

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 110010800008-2019-089888

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído del 23 de abril de 2021, mediante el cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación y se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes.

**RECURSO**

Concretamente alega el apoderado de Liberty Seguros S.A. que se pueden terminar los procesos de manera anormal en virtud de las transacciones que celebren las partes por así permitirlo el art. 312 del C.G.P., y para que ésta surta efecto se debe solicitar al juez o tribunal que conozca del proceso quien debe aceptarla cuando la encuentre ajustada a derecho.

Informa que entre las partes se celebró un contrato de transacción y dieron a conocer al juez que tramita el proceso solicitando la terminación del mismo, quien no realizó pronunciamiento frente a la transacción como lo ordena el art. 312 ibidem, siendo esta la razón de ser del desistimiento del recurso y siendo el competente para ello aún en trámite de apelación de sentencia.

Argumenta que el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- conociendo en segunda instancia de los trámites de apelación de la sentencia de la Superintendencia Financiera de Colombia se ha pronunciado y ha aprobado y terminado los procesos que conoce cuando hay transacción (M.P. Ruth Elena Galvis Vergara- Rad. 2018-1932)

Solicita reponer el auto recurrido y dar aprobación al contrato de transacción celebrado entre las partes allegado por la parte actora y coadyuvado por la demandada para dar por terminado el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El art. 312 del C.G.P. dispone: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, ...*” (Resaltado del despacho)

Si bien es cierto la norma en comento hace referencia a que la petición puede ser dirigida al tribunal que conozca del proceso, no está diciendo esta disposición que la aprobación o no de las transacciones deban ser decididas en sede de segunda instancia por ejemplo cuando el superior funcional no lo es un órgano colegiado, como ocurre en este caso.

Y esta precisión resulta relevante porque el auto que resuelve aceptar o no la transacción, es susceptible del recurso de apelación y si este despacho resolviera sobre el particular, se les impediría a las partes la posibilidad de plantear este recurso vertical, ante una eventual inconformidad sobre la decisión que se adoptara en torno a la transacción allegada.

No se diga que en tal evento procedería entonces la súplica, pues se insiste, este despacho no es un órgano judicial colegiado, lo que descarta la posibilidad de interponer este mecanismo como se colige de lo establecido en los artículos 331 y siguientes del C.G.P.

De ahí que diferente a lo que entiende el recurrente, la competencia de este juzgado si esta circunscrita a resolver acerca de los reparos que contra la sentencia de primera instancia fueron formulados, pues así lo señala el artículo 328 del C.G.P., pero ante el desistimiento de tal recurso, era menester devolver el asunto al a quo para que sea él quien resuelva sobre la petición elevada, máxime si en cuenta se tiene, que el efecto en que se concedió la alzada lo fue en el devolutivo, luego la Superintendencia Financiera, conservó la competencia para continuar con el curso del proceso salvo lo relativo a entrega de dineros u otros bienes, tal y como lo regula el artículo 323 No.2 y No. 3 del C.G.P.

Por las breves razones expuestas, se confirmará la decisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR por las razones expuestas** el auto objeto de censura mediante el cual se se aceptó el desistimiento del recurso de apelación y se dispuso la devolución del asunto a la autoridad de origen.

**SEGUNDO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fed272ec79134c97f93e586fc918324b55410e245bf4e3237198d7b3e75fd15**

Documento generado en 22/09/2021 04:24:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**